



MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE LA GANANCIA CAMBIARIA.

*C.P.C. Juan M. Maceda González
Miembro de la Comisión Fiscal del CPPEP*

Este tema es de particular interés para todas aquellas personas que mantienen inversiones en divisas extranjeras, principalmente tomando en consideración que el tipo de cambio del dólar (oficial) subió en el año 2015 \$2.605 por dólar, al pasar de \$14.7348 a \$17.3398, contra solo un 2.13% de inflación en el ejercicio, variación que significaría una utilidad fiscal para los contribuyentes que se ubican en este supuesto:

- 1.- La ley del ISR dice que la ganancia cambiaria se declara en el momento en que se "devenga", esto es, conforme se mueve el tipo de cambio
- 2.- El artículo 12 del Reglamento del ISR (adicionado el 8 de octubre de 2015), aunque con poca claridad, dice que para las personas morales y físicas distintas a las casas de cambio, se declara la ganancia efectivamente percibida; esto es, hasta que se cambian las divisas a pesos.

*"RLISR.- Artículo 12. Para efectos de los artículos 16 y 90 de la Ley, las personas morales y físicas residentes en México, distintas a las casas de cambio que se dediquen a la compra y venta de divisas, deberán **acumular los ingresos** determinados de conformidad con los artículos 8, 18, fracción IX, 44, 45, 46, 133 y 134 de la Ley, tomando en consideración sólo la **ganancia efectivamente percibida** y deberán estar soportados en la contabilidad del contribuyente. Lo anterior, con independencia de los demás ingresos que perciban."*

Disposición que conforme al artículo transitorio PRIMERO, el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Este artículo adicionado del Reglamento de la Ley del ISR causó una gran confusión, ya que su redacción "parece" indicar que es aplicable a cualquier contribuyente que maneje divisas, sea en su actividad patrimonial o, incluso, como parte de su actividad empresarial, lo que a todas luces contradice el texto y el espíritu de la Ley, máxime que solo habla de "acumular los ingresos" y no de "deducir las pérdidas".

Cabe aclarar que contra una resolución publicada por las autoridades fiscales que sea adversa a sus intereses, solo procedería el JUICIO DE LESIVIDAD, con lo que el contribuyente podría aplicar una disposición que le sea favorable aunque, como en este caso, la autoridad tenga una interpretación diferente.

- 3.- En artículo publicado por la prestigiosa revista FISCALÍA, fechado el 8 de abril de 2016 (anexo), se dice que SE CONFIRMA POR EL SAT EL MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR GANANCIA CAMBIARIA con la interpretación del artículo 12 del RLISR; artículo que se basa en una entrevista televisiva de Aristóteles Núñez, y apoya la posición de que se declara la ganancia "efectivamente percibida".

Ahora bien, en entrevista realizada el 5 de abril de 2016 al Jefe del SAT, Aristóteles Núñez, por el periodista Oscar Mario Beteta, el funcionario asevera que "es muy clara la disposición en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (...) se trata de la ganancia cambiaria y esa ganancia cambiaria se acumula cuando se materializa; es decir, cuando se hace efectiva". Posteriormente, Núñez expresa que "(los contribuyentes) tienen que declarar el ingreso cuando se trate de ganancias de cualquier tipo, siempre y cuando estas se materialicen; es decir, se hagan efectivas. Hacer un tipo de cambio (sic) con corte al mes de diciembre sin haberlo hecho material, sin haber tenido la ganancia como tal, no acumula ingresos".

- 4.- Por el contrario, en publicación en la página del SAT de mediados de abril, se dice que lo que dispone el Reglamento del ISR "SOLO APLICA TRATÁNDOSE DE PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRA Y VENTA DE DIVISAS"; a continuación transcribo la publicación del SAT:

"RESPUESTAS DE SAT SOBRE UTILIDAD CAMBIARIA DEL 20 DE ABRIL DE 2016 (publicada en la página del SAT)"

"2. ¿En términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en qué momento debo acumular los ingresos por ganancia cambiaria derivados de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero?"

"Los ingresos por este concepto serán acumulables conforme se devenguen, lo anterior está establecido claramente en los artículos 8, penúltimo párrafo, 18, fracción IX, 134, 142 y 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 239 de su Reglamento.

"La acumulación de ingresos por dicho concepto **tomando en consideración sólo la ganancia efectivamente percibida, conforme al artículo 12 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo aplica tratándose de personas residentes en México que se dediquen a la compra y venta de divisas, distintas a las casas de cambio (centros cambiarios), dicha postura se ha sostenido desde el criterio normativo 15/2001/ISR. Fundamento legal: Artículos 8, penúltimo párrafo, 18, fracción IX, 134, 142, 143, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 12 y 239 de su Reglamento, 81 y 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Criterio normativo 15/2001/ISR.**"

- 5.- Por último, el 6 de mayo pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 12 del Reglamento de la Ley del ISR (que fue el que originó toda esta confusión) para **dejar en claro** cuál es el criterio del SAT en esta materia, quedando como sigue:

"Artículo 12. Para efectos de los artículos 16 y 90 de la Ley, las personas morales y físicas residentes en México que se dediquen a la compra y venta de divisas, distintas a las casas

de cambio, deberán acumular los ingresos determinados de conformidad con los artículos 8, 18, fracción IX, 44, 45, 46, 133 y 134 de la Ley, tomando en consideración sólo la ganancia efectivamente percibida y deberán estar soportados en la contabilidad del contribuyente. Lo anterior, con independencia de los demás ingresos que perciban.”

El mismo decreto publicado en el Diario Oficial establece un artículo transitorio que marca la vigencia de este nuevo ordenamiento:

“Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA MISCELÁNEA FISCAL 2016 (pendiente de publicarse)

Se adiciona la Regla 11.7.1.17 ***“Opción para acumular la ganancia cambiaria derivada de inversiones retornadas al país”.***

Establece que los contribuyentes que retornen al país inversiones mantenidas en el extranjero:

“podrán optar por acumular los ingresos obtenidos tomando en consideración solo aquella ganancia efectivamente percibida al momento en que se retornen las inversiones al país.

“El cálculo el ISR se hará aplicando la tasa o tarifa vigente al momento en que se retornen al país las inversiones mantenidas en el extranjero”

Por disposición transitoria, esta resolución entra en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (pendiente de publicación).

CONCLUSIONES:

- 1.- Conforme a la Ley del ISR, la ganancia cambiaria debe acumularse conforme se va devengando, esto es, conforme se mueve el tipo de cambio
- 2.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley del ISR, la ganancia cambiaria, excepto para casas de cambio, se acumula cuando sea efectivamente percibida, esto es, cuando se cambia la moneda extranjera por pesos mexicanos, salvo ara casas de cambio.
- 3.- Este artículo 12 del RISR estuvo vigente del 9 de octubre de 2015 (cuando el tipo de cambio del dólar fue de \$16.5464) al 6 de mayo de 2016 en que entró en vigor la nueva disposición del propio artículo 12 del RISR.

Considerando este posible criterio, la utilidad cambiaria que se tendría que acumular en el ejercicio 2015 conforme a “*lo devengado*” sería de \$1.8050 por dólar, dejando para declarar por “*ganancia efectivamente percibida*” del año 2015, \$0.7023 por dólar

4.- Para el ejercicio 2016 podría igualmente pensarse que la ganancia obtenida hasta que sea efectivamente realizada sería la obtenida hasta el 6 de mayo de 2016, cuando el tipo de cambio del dólar fue de \$ 15.3225, y a partir del 7 de mayo, en que entró en vigor la reforma al artículo 12 del Reglamento, acumular la ganancia conforme a “*lo devengado*”.

En estas condiciones, la ganancia de \$0.4468 (\$17.7866 menos \$17.3398) se acumularía hasta ser efectivamente percibida

Con todo esto, el desconcierto es cada vez mayor, y se tendría que estudiar cada caso en particular para definir la posición más favorable, tomando en consideración disposiciones adicionales como es el caso de FACTA, FATCA FRIENDLY, BEPS, Panamá Papers, o el programa de repatriación de capitales; y muy considerablemente la situación particular de cada contribuyente.



LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR Y NO NECESARIAMENTE DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL.

APÉNDICE

Confirma SAT momento de acumulación de ganancia cambiaria FISCALIA - C.I.F.

Se confirma la interpretación del Artículo 12 del Reglamento de la LISR.
Fiscalia - C.I.F.
Abril 08, 2016

El 22 de marzo de 2016 Fiscalia publica la nota titulada “Ganancia cambiaria ¿Sólo la efectivamente percibida?” en la que se analizan las disposiciones que regulan la acumulación de la ganancia cambiaria, a la luz de la evolución histórica y de los criterios y disposiciones aplicables.

El punto central del estudio es el **ARTÍCULO 12 DEL NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)** el cual establece que las personas morales y físicas acumularán los ingresos tomando en consideración sólo la ganancia efectivamente percibida, debiendo estar soportados en la contabilidad del contribuyente.

El artículo referido tiene una redacción que no resulta del todo precisa, y considerando que es el resultado de la evolución de un criterio interno del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que originalmente establecía totalmente lo contrario, deja lugar a dudas sobre su correcta aplicación; esto es, originalmente, aplicando las disposiciones de ley y el criterio original, la ganancia cambiaria se acumulaba sobre una base devengada. Ahora, el artículo parece indicar que se acumula sobre una base de flujo de efectivo, hasta que la misma sea efectivamente percibida.

Ahora bien, en entrevista realizada el 5 de abril de 2016 al Jefe del SAT, Aristóteles Núñez, por el periodista Oscar Mario Beteta, el funcionario asevera que “es muy clara la disposición en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (...) se trata de la ganancia cambiaria y esa ganancia cambiaria se acumula cuando se materializa; es decir, cuando se hace efectiva”.

Posteriormente, Núñez expresa que “(los contribuyentes) tienen que declarar el ingreso cuando se trate de ganancias de cualquier tipo, siempre y cuando estas se materialicen; es decir, se hagan efectivas. Hacer un tipo de cambio (*síc*) con corte al mes de diciembre sin haberlo hecho material, sin haber tenido la ganancia como tal, no acumula ingresos”.

Por lo anterior, se confirma que el criterio a aplicar, basándose en lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley del ISR, es el de acumular las ganancias cambiarias hasta el momento en que son efectivamente percibidas.

El audio original de esta entrevista puede ser escuchado en la siguiente dirección, a partir del minuto 4’45”:

<https://ombnoticias.wordpress.com/2016/04/05/entrevista-con-aristoteles-nunez-sanchez-jefe-del-sat/>

5 abril, 2016 5 abril, 2016
ENTREVISTA CON ARISTÓTELES NÚÑEZ SÁNCHEZ, JEFE DEL SAT.



Audio Player

<https://ombnoticias.files.wordpress.com/2016/04/entrevista-omb-con-aristoc3b3teles-nuc3b1ez-del-martes-05-de-abril-de-2016.mp3>

Tema: Paraísos fiscales y los Panama Papers.

El jefe del Servicio de Administración Tributaria, Aristóteles Núñez, dijo que es falso que el SAT haya abierto una posibilidad para que los mexicanos, con inversiones en el extranjero o paraísos fiscales, regresen su dinero a México sin que se investigue su origen lícito o ilícito.

“Eso es falso, incluso la misma disposición de ley establece que no pueden hacer uso de ese programa para poder utilizar el mecanismo de evitarse una causa penal tratándose de recursos de origen ilícito”.

En entrevista para el programa *“En los Tiempos de la Radio”*, precisó que existe en la disposición de ley, un programa en el que se puede hacer retorno de inversiones en el extranjero, *“pero eso no significa que se les exima o se les exonere de una investigación del origen lícito o ilícito de esos recursos”.*

“Se les concedió, por parte de la legislatura en las disposiciones transitorias aplicables para el 2016, un programa en el que ellos pueden retornar sus capitales y pagar los impuestos de esos capitales a más tardar el 30 de junio”.

“Tendrán que pagar la tasa vigente del 35 por ciento más la actualización, se les condonarían dos recargos, se les exime de las multas, siempre y cuando, se publique el nombre de quien se acoja a este programa, si no desea ser publicado, tendrá que pagar totalmente el impuesto, más la actualización, más el recargo, y en su caso, la multa”.

Este programa de incentivos para regularizar el pago de impuestos de capitales depositados en el exterior está abierto del 1 de enero al 30 de junio del 2016.

Aseveró que si los recursos son lícitos, sí podrán acogerse a este programa, y su comprobación ante las autoridades fiscales *“dependerá de cuando sacaron el recurso, la forma en la que lo sacaron y tendrán que acreditar lo que se trate de recursos lícitos, si alguien se atreve a hacerlo sin informar de que se trata de un origen ilícito o sin dar mayor detalle, eso no significa que se le exima o se le exonere de las aplicaciones de la ley, en su momento, otras instancias tendrán que actuar respecto de esas operaciones independiente de cuándo lo hayan hecho”.*

Aristóteles Núñez recalcó que no está prohibido ni es ilegal tener recursos, operaciones y empresas en el extranjero.